



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho, (28) de mayo de 2021.

RADICADO : 08001405300720210029500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS MIGUEL DORIA LORA
ACCIONADO : OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **LUIS MIGUEL DORIA LORA**, contra **OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición vía email ante la OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S. en la dirección electrónica: empresariointern@gmail.com el día 26 de abril de 2021.

Señala que a la fecha actual la accionada no ha emitido respuesta de fondo de la solicitud incoada.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición vulnerado por OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S., en consecuencia, se ordene:

Ordenar a la accionada le dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante ante la entidad

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de mayo 20 de 2021, ordenándose al representante legal de **OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S.

Manifiesta la entidad accionada a través de representante legal que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el día 24 de mayo de 2021.

Informa que la documentación requerida se encontraba embalada en cajas de la empresa para la que laboraba OPTICA LUZ DEL CARIBE DE SUCRE S.A.S, se extravió y dicha sociedad no cuenta con copias físicas o digitales para poder atender la petición del accionante, agrega que durante el tiempo que el trabajó en el mercado aptico lo hizo como empleado de OPTICA LUZ DEL CARIBE DE SUCRE S.A.S pero no precisan la fecha de entrada y salida por carecer de dicha información en la empresa,

RADICADO : 08001405300720210029500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL DORIA LORA
ACCIONADOS: OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S.
PROVIDENCIA: ADMITE 20/20/2021
PROVIDENCIA: FALLO 28/05/2021- NIEGA

Señala que con relación al histórico laboral de pagos de pensión ARL y parafiscales de los últimos tres meses laborados indica que no se le puede entregar por las razones ya antes expuestas por ende lo invitan a que se acerque a las entidades a las cuales se encontrada afiliado y solicite la información que requiere haciendo hincapié que su vinculación laboral se efectuó con la sociedad OPTICA LUZ DEL CARIBE DE SUCRE S.A.S, hoy liquidada.

Agrega que debe tenerse encuentra que el accionante fue representante legal de OPTICA LUZ DEL CARIBE DE SUCRE S.A.S a si mismo gerente de OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S, sociedades totalmente diferentes razón que le permite dar la respuesta anterior

Por ende agrega que atendiendo a dicha solicitud de fondo presentada por el accionante solicita se niegue el amparo constitucional por carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO DE PETICION

el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

RADICADO : 08001405300720210029500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL DORIA LORA
ACCIONADOS: OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S.
PROVIDENCIA: ADMITE 20/20/2021
PROVIDENCIA: FALLO 28/05/2021- NIEGA

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada el derecho de petición del accionante el señor LUIS MIGUEL DORIA LORA, por no dar respuesta de fondo a su derecho de petición presentado en abril 26 de 2021; o por el contrario, procedería la cesación de los efectos de la acción impetrada por haber proferido respuesta a la solicitud en fecha mayo 24 de 2021?

TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones del actor.

ARGUMENTACION

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio

RADICADO : 08001405300720210029500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL DORIA LORA
ACCIONADOS: OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S.
PROVIDENCIA: ADMITE 20/20/2021
PROVIDENCIA: FALLO 28/05/2021- NIEGA

bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en febrero 15 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición del 24 de abril de 2021
- Pantallazo de la constancia de envío de envío del derecho de petición a través de correo electrónico.
- Copia de respuesta al derecho de petición del 24 de mayo de 2021
- Pantallazo de constancia de envío de respuesta vía correo electrónico al accionante.

Revisada la petición del actor se aprecia que en la misma se solicita una serie de documentos:- 1.Copia del Contrato de trabajo, 2.Copia de la carta de la terminación del contrato de trabajo y 3.Relación histórica de pagos que realizaba su entidad a los diferentes sistemas de seguridad social.(pensión, salud, arl, parafiscales)de los últimos tres meses laborados.

Al respecto la entidad tutelada le contesta que la documentación requerida se encontraba embalada en cajas de la empresa para la que laboraba OPTICA LUZ DEL CARIBE DE SUCRE S.A.S, se extravió y dicha sociedad no cuenta con copias físicas o digitales para poder atender la petición del accionante , agrega que durante el tiempo que el trabajó en el mercado aptico lo hizo como empleado de OPTICA LUZ DEL CARIBE DE SUCRE S.A.S pero no precisan la fecha de entrada y salida por carecer de dicha información en la empresa,

Señala que con relación al histórico laboral de pagos de pensión ARL y parafiscales de los últimos tres meses laborados indica que no se le puede entregar por las razones ya antes expuestas por ende lo invitan a que se acerque a las entidades a las cuales se encontrada afiliado y solicite la información que requiere haciendo hincapié que su vinculación laboral se efectuó con la sociedad OPTICA LUZ DEL CARIBE DE SUCRE S.A.S, hoy liquidada.

Agrega que debe tenerse encuentra que el accionante fue representante legal de OPTICA LUZ DEL CARIBE DE SUCRE S.A.S a si mismo gerente de OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S, sociedades totalmente diferentes razón que le permite dar la respuesta anterior.

Si bien es cierto, la respuesta no resultó favorable a los intereses del accionante, no lo es menos que se cumplió con dar contestación en el transcurso de la acción de tutela

Las razones esbozadas por la entidad tutelada impiden entregar la documentación solicitada, luego entonces si el actor no esta de acuerdo con la respuesta obtenida deberá acudir a la justicia ordinaria para controvertir lo relacionado con el fondo de lo solicitado y que tiene que ver con la prueba del contrato de trabajo, su terminación y los pagos al sistema de seguridad social.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la

RADICADO : 08001405300720210029500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL DORIA LORA
ACCIONADOS: OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S.
PROVIDENCIA: ADMITE 20/20/2021
PROVIDENCIA: FALLO 28/05/2021- NIEGA

actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Así las cosas lo que persigue la accionante es que se le ampare el derecho fundamental a la petición se le dé respuesta a la petición impetrada en abril 26 de 2021, sin embargo la accionada **OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S.** señala que dio respuesta a la petición incoada por el accionante, en fecha mayo 24 de 2021, para demostrarlo allega respuesta de petición y constancia de envío de correo al correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS MIGUEL DORIA LORA**, contra **OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S.**, por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

RADICADO : 08001405300720210029500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL DORIA LORA
ACCIONADOS: OPTICA LUZ DEL CARIBE S.A.S.
PROVIDENCIA: ADMITE 20/20/2021
PROVIDENCIA: FALLO 28/05/2021- NIEGA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549c876d908b7ee7b79b386e25e8ab52661cc786bee643af6ccacc4ed1dedca8

Documento generado en 28/05/2021 06:47:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**